República De Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420220 00871 00**

Accionante: **Paola Catherine Salcedo Uriza** como apoderada de **Leonardo Ramírez Dueñas.**

Accionada: **Bancolombia S.A.**

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

2. Presupuestos Fácticos.

Paola Catherine Salcedo Uriza como apoderada de Leonardo Ramírez Dueñas interpuso acción de tutela en contra de Bancolombia S.A., para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 21 de junio de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar información sobre la trazabilidad de consultas al sistema Bancolombia S.A. relacionadas con el número de cédula del señor Leonardo Ramírez Dueñas, del que acusó no se ha emitido respuesta a su solicitud a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la querellada, le dé respuesta a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. **Trámite Procesal**.

3.1. Mediante auto de 19 de julio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. En el mismo proveído, se requirió a la parte actora para que aportará copia del escrito de derecho de petición objeto del trámite, así como el poder conferido por Leonardo Ramírez Dueñas a Paola Catherine Salcedo Uriza, para adelantar la acción constitucional y radicar el derecho de petición objeto de amparo.

Fue así como, la parte actora solo aportó el escrito de derecho de petición, pero se abstuvo de allegar el mandato solicitado.

3.3. Bancolombia S.A. indicó que, el 27 de julio de 2022 emitió respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante. Por lo cual, pidió se deniegue la tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Bancolombia S.A., lesionó el derecho fundamental de petición de Paola Catherine Salcedo Uriza como apoderada de Leonardo Ramírez Dueñas, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 21 de junio de 2022.

3. Se precisa que, pese a que se incumplió uno de los requerimientos efectuados en el auto admisorio del pasado 19 de julio, el Despacho resolverá de fondo la demanda constitucional, por cuanto, está acreditado que el derecho de petición objeto de amparo fue interpuesto en forma directa por la accionante Paola Catherine Salcedo Uriza.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión[1].

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad financiera, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 21 de junio de 2022, el término que tenía para responder venció el 14 de julio de este año. Ahora, la solicitud consistió en:

[1] Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

"1. Informar sobre la trazabilidad de consultas al sistema Bancolombia realizadas por el banco relacionadas con el número de cedula de mi poderdante, donde se identifique fecha y nombre de la persona que consulta dicha información."

Sobre el particular, la entidad accionada mediante comunicado del 27 de julio de 2022, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, le indicó a la promotora que:

"(…) Es preciso aclararle que la información requerida sobre nombre y tipo de consulta que se haya realizado a nombre del señor Leonardo Ramírez Dueñas, le aclaramos que los funcionarios de Bancolombia que realizan diferentes consultas actúan en representación del Banco y no en calidad de personas naturales independientes. Además, el banco, en calidad de administrador de datos personales de sus empleados, no está autorizado para compartir esta información la cual solo podrá ser suministrada por expresa solicitud de una autoridad legal competente.

También es muy importante mencionarle que con el fin de adelantar una investigación completa es preciso que nos informen las fechas en las cuales se presentó la posible fuga de información así como requerimos que nos informen que información fue la que se brindó, igualmente se nos informe el nombre de la persona con la cual se adelante el proceso en el Juzgado de familia, y si conocen el nombre del funcionario de Bancolombia que haya suministrado algún tipo de información confidencial.

En este caso le solicitamos hacernos llegar esta información a través de las siguientes opciones cualquiera de nuestras sucursales, Centro Logístico ubicado en la Carrera 52 N° 50 - 20 o 50 – 38 Medellín, Antioquia a nombre de la Gerencia de Atención al Cliente o al correo electrónico soportes@bancolombiacom.co, o través del Defensor del Consumidor Financiero.(…)"

5. Además, se comprobó que esa respuesta fue remitida al correo electrónico juridicasalcedouriza@gmail.com, dirección descrita en el derecho de petición y escrito de tutela.

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Bancolombia S.A., ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: "*… El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*[2]*. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el*

[2] Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto[3] *y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*"

7. Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

Sobre el particular, importante recordar que, en cuanto a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha dicho que:

> "*hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a)* ***claridad****, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b)* ***precisión****, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c)* ***congruencia****, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d)* ***consecuencia*** *en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".*
>
> *Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto,* ***existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido****. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así,* ***el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma,*** *en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*[4] (Se resalta).

En efecto, la entidad accionada se niega a dar una información específica, por cuanto, "*en calidad de administrador de datos personales de sus empleados, no está autorizado para compartir esta información la cual solo podrá ser suministrada por expresa solicitud de una autoridad legal competente*".

Recuérdese que, la Corte Constitucional reiteró de una parte, que *"la información podía catalogarse como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros"*. Y de otra parte, la clasificación a partir de "*(…) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma.*". De acuerdo con esta última, "*la información puede ser: (i)*

[3] Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[4] Sentencia C-007 de 2017.

pública o de dominio público; (ii) semi-privada; (iii) privada; y (iv) reservada o secreta".[5]

La definición de cada uno de estos tipos de información fue planteada por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

> "*(…)* ***la información pública****, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*
>
> *La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*
>
> ***La información privada****, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.* ***Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio****.*
>
> *Finalmente, encontramos* ***la información reservada****, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.*" [6] (Se resalta y subraya).

Y en el *sub lite*, se está pidiendo los nombres de las personas que presuntamente consultaron datos de Leonardo Ramírez Dueñas, información de índole privada a la que conforme la jurisprudencia, los particulares no tienen acceso salvo orden judicial o administrativa de la autoridad competente, sin que corresponda al juzgado exigir que la decisión en torno a un derecho de petición se adopte en uno u otro sentido, pues, sabido es que su amparo no involucra el derecho a obtener lo pedido.

8. En conclusión, se impone negar la tutela propuesta, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[5] Sentencia T-414 de 2010
[6] Sentencia T 414 de 2010

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Paola Catherine Salcedo Uriza** en contra de **Bancolombia S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60079a90d603f36ac6b0c557d8f50f45d79ecb4a6ad13321c95e94f98ddc78cb**
Documento generado en 29/07/2022 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica